

C.A. de Temuco

Temuco, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene además presente.

PRIMERO: Que en contra de la sentencia definitiva la demandada presentó apelación solicitando en lo pertinente, que esta Corte conociendo el recurso, revoque la sentencia definitiva y en su lugar declare:

- 1) Se revoca la sentencia recurrida, disponiendo en su remplazo que se rechaza la demanda por no gozar de cobertura el siniestro denunciado, a la luz de la póliza contratada, con costas;
- 2) En subsidio de lo anterior, rebajar sustancialmente las condenas impuestas, porque las mismas no se condicen con los supuestos incumplimientos imputados.

SEGUNDO: Que en el caso en concreto el Tribunal del grado declaró que:

1) Que HA LUGAR, sin costas, a la demanda enderezada en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena a la demandada RENTA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A Rut: 94.510.000-1, cumplir con su obligación de pagar el riesgo, por lo que deberá pagar la suma de 3.000 unidades de fomento, en favor del demandante don Rodrigo José Vásquez Regla Rut: 10.646.758-7.

2) Que las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse conforme a la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la poca del pago efectivo, y devengar, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

3) Que se desestiman las demás peticiones del demandante. Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su

TERCERO: Que el apelante funda su arbitrio en tres capítulos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP

A) La sentencia recurrida adolece de razonamientos contradictorios: el siniestro no goza de cobertura a la luz de la póliza contratada.

B) Inexistencia de negligencia por parte de Renta Nacional

C) Improcedencia de indemnizar los perjuicios respecto de un contrato que no ha sido incumplido

CUARTO: Que el sentenciador a fin de resolver lo debatido en este juicio razona a partir del considerando vigésimo primero, estableciendo la existencia de un contrato de seguro celebrado entre las partes, el inmueble materia del mismo; , la fecha del siniestro que le afectó, la recomendación de archivar los antecedentes en razón de que el inmueble singularizado no presenta cobertura por cuanto tiene una antigüedad de 87 años y que en las condiciones particulares están excluidas las viviendas de una antigüedad mayor de 75 años.

Se señala la impugnación por parte del asegurado y la confirmación de la misma por parte de la aseguradora.

En el considerando vigésimo sexto el sentenciador razona en relación al deber precontractual de declaración del riesgo en el seguro de daños, que supuestamente habría incumplido el asegurado, según se deduce de la liquidación, para lo cual cita a Roberto Ríos Ossa, en la Revista Chilena de Derecho, año 2026, vol. 43 N° 2, pp. 733, armonizada con la Ley 20.667 que modifica las normas del Código de Comercio sobre esta materia, señalando que “La importancia de esta ley radica en que se advirtió por el legislador que las posibilidades de investigación del riesgo, para las aseguradoras es mayor gracias a los avances tecnológicos y la publicidad de los datos personales. Esta ley se adapta a la realidad negocial moderna, a los contratos en masa y a la desigualdad que implica la posición de un prestador y la de un consumidor, incorporando los criterios propios de la desigualdad contractual, entre una compañía aseguradora y un consumidor”, es así como en el siguiente considerando relaciona lo anterior con lo indicado en el artículo 524 N° 1 del Código de Comercio donde se realiza una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP

distinción en cuanto a sus efectos, por cuanto este deber del asegurado no anula la diligencia exigida en la iniciativa del asegurador para recabar antecedentes, lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 525 del mismo Código”.

QUINTO: Que el sentenciador luego en el capítulo vigésimo refiere que siguiendo la doctrina de Roberto Ríos Ossa, respecto a la generación de los remedios específicos que deben operar, en caso de incumplimiento del deber de declaración del riesgo, contemplado en el artículo 525 del Código de Comercio, refiere que a su entender “el texto los sistematiza de acuerdo a la posición subjetiva del asegurado, lo que se encuentra conteste con las consideraciones acerca de la conducta esperada de las partes”. Así, el autor circscribe la nulidad, únicamente a aquellos supuestos en los cuales se ha actuado de mala fe. Por su parte, si ha mediado negligencia se debe distinguir según si se produjo o no el siniestro. En el primer caso puede operar la rescisión o una modificación de las condiciones contractuales. En el segundo supuesto podría proceder la liberación del asegurador de su deber de pago de la indemnización o bien en la reducción de su cuantía, lo cual también es coherente con el carácter de carga que se atribuye al deber de declaración del riesgo. Conforme con esta teoría señala el sentenciador que debe establecerse si hubo negligencia y de parte de quien existió, concluyendo en lo pertinente que ella fue de ambas partes, que ambos contratantes actuaron negligentemente, uno para recopilar antecedentes tendientes a establecer la data de la construcción del inmueble y el otro para solicitar antecedentes en este sentido.

A partir del considerando trigésimo primero el sentenciador del grado desarrolla los elementos de la responsabilidad contractual, estableciendo que el primer requisito la existencia de la obligación queda establecido con la póliza acompañada a esta causa, en la cual consta el contenido de la obligación contraída entre los contratantes, quedando establecido que el siniestro estaba cubierto por el seguro, surgiendo por ello la obligación de indemnizar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP

En cuanto el segundo requisito, esto es el incumplimiento contractual, consistente en el no pago de la indemnización por parte de la aseguradora, ocurrido el siniestro debe considerarse culpable, estimando el sentenciador que conforme su razonamiento que tal incumplimiento le resulta imputable, ya que la eximente de responsabilidad por antigüedad del inmueble no le es aplicable por su propia falta de diligencia.

Respecto del tercer elemento, este lo desarrolla en el considerando trigésimo quinto, la inejecución de la conducta comprometida, esto es el pago de la indemnización por ocurrencia del siniestro, señala que la demandada pretende abstraerse del pago, sosteniendo que el inmueble no estaba cubierto por el contrato de seguro, atendida su antigüedad, sin embargo, tal como señaló al momento de contratar el seguro la compañía podía haber solicitado algún tipo de documentación o examen del inmueble a los que iban hacer objetos del seguro, pero no lo realizó, observándose un actuar negligente de su parte. Asimismo recibió el pago de las primas, sin ningún problema, hasta el momento en que la parte quiso hacer efectiva la póliza que había contratado, momento en que surgió su resistencia al pago, conducta que atenta contra el principio de los actos propios.

Que en cuanto los daños, se establece en la sentencia que hubo un siniestro que significó la pérdida total del inmueble asegurado, lo que significó un daño material padecido por el actor, en cuanto la pérdida material del inmueble, luego el incumplimiento de parte de la demandada significó necesariamente un detrimento de tipo patrimonial para el demandante, estableciéndose una directa relación de causalidad entre el daño causado y el incumplimiento de la obligación del demandado de pagar la indemnización al actor en el seguro contratado.

Finalmente en cuanto la determinación del monto a indemnizar, el Tribunal lo establece acogiendo parcialmente lo demandado, para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP

lo cual se señala que este debe ser establecido considerando que, en principio el riesgo no debía ser cubierto por data del inmueble y que solo se deberá pagar por la negligencia de la aseguradora y del asegurado, en la etapa precontractual, por lo que teniendo presente la reducción de la cuanto a indemnizar que permite el artículo 525 del Código de Comercio, se estimará este en la suma de 3.000 unidades de fomento, monto que incluye el valor del edificio, con la remoción de escombros”.

SEXTO: Que conforme lo analizado se puede desprender que la sentencia no contiene razonamientos contradictorios, ya que conforme lo establecido en la póliza de seguros materia de esta causa, el siniestro cuenta con la cobertura de la póliza, ello desde el momento en que lo denunciado por el apelante en cuanto que por la antigüedad del inmueble este queda exento de ella, no es aplicable conforme lo que razona el Código de Comercio y la doctrina jurídica citada en la sentencia, ello en cuanto que el asegurador no puede instar por eximirse, atento la propia negligencia en la cual incurrió al momento de contratar con el asegurado.

Lo que nos pone en etapa de establecer que contrario a lo señalado en la apelación, esto es que efectivamente hubo negligencia de parte de Renta Nacional, desde el momento en que no instó por solicitar mayor información al asegurado en relación al inmueble materia del contrato, por lo que tal como se señala en la sentencia ello no lo exime de la obligación que consta en el contrato.

Finalmente existiendo responsabilidad contractual, lo que corresponde es que el deudor debe pagar el monto establecido en el contrato de seguros. Ello porque el contrato celebrado por la aseguradora aparece incumplido de su parte, lo que provoca daño al demandante, el cual debe ser resarcido por parte de quien aparece incumpliendo. En esta parte además debemos señalar que se coincide con el sentenciador en cuanto la suma fijada, la que resulta pertinente conforme el daño ocasionado, suma que no puede rebajarse, ya que a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP

nuestro juicio hacerlo significaría no reparar el daño ocasionado por el actuar del demandado.

Luego tal como se desprende de lo señalado anteriormente es que el recurso será rechazado de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículo 254, 186, y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, se declara: que SE RECHAZA la apelación deducida en contra de la sentencia definitiva dictada en causa Rol C-190-2023, caratulada VÁSQUEZ/RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A, del Juzgado de Letras de Traiguén de fecha 4 de octubre de 2024, CONFIRMANDOSE la sentencia materia del recurso, sin costas.

Redacción del fallo por el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese y devuélvase.

NºCivil-1883-2024. (cwm)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidenta la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KUBYBEGUXKP